



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3095/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3095/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos sobre los folios y reportes que incluyan día, mes y año, además de la persona encargada que haya acudido a revisar la poda, tala de todos los árboles que se encuentran en la periferia (que rodean) la Unidad Habitacional SCOP-IMSS, en especial los que se encuentran ubicados en: Cumbres de Acutzingo y Universidad

Porque no se proporcionó la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada

Palabras clave: Competencia concurrente, remisión, artículo 200.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio de agravios	20
III. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3095/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3095/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El seis de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074024001594 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El diecinueve de junio, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través de los oficios DGODSU/DESU/CySSU/085/2024 y DGODSU/DESU/DOMU/ARAV/325/224, firmado por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos y por la Unidad de Arbolado y Áreas Verdes, respectivamente.

III. El veintiséis de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del primero de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiséis de julio, a través de los oficios DGODSU/DESU/CySSU/104/2024, DGODSU/DESU/DOMU/ARAV/387/2024 y ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1058/224, con sus anexos, firmados por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, por la Unidad de Arbolado y Áreas Verdes y por la Subdirección de Información Pública y Datos Personales, respectivamente, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha doce de agosto, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de junio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis de junio, **es claro que el**

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al quinto día hábil posterior de notificada la respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, es necesario decir que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, a través de la cual el Sujeto Obligado reiteró en sus términos la respuesta inicialmente notificada, emitida por las mismas áreas a las que fue turnada la solicitud en un inicio; sin proporcionar información diferente novedosa a la de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, el alcance notificado no satisface en sus términos a lo requerido y, por lo tanto, carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Los folios y reportes que incluyan día, mes y año, además de la persona encargada que haya acudido a revisar la poda, tala de todos los árboles que se encuentran en la periferia (que rodean) la Unidad Habitacional SCOP-IMSS, en especial los que se encuentran ubicados en: Cumbres de Acutzingo y Universidad. **-Requerimiento único.-**

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos y la Unidad de Arbolado y Áreas Verdes, al tenor de lo siguiente:

*Al respecto informo a usted, que en los archivos que conforman la Unidad Departamental de Arbolado y Áreas Verdes y en los trámites que ingresan a través de la Dirección de Ventanilla Única **NO** se cuenta con folios y reportes que incluyan día, mes y año, además de persona encargada que haya acudido a revisar poda, tala de todos los árboles que se encuentran en*

la periferia (que rodean) la unidad Habitacional SCOP IMSS en especial los que se encuentran ubicados en: Cumbres de Acutzingo y Universidad.

No omito comentarle que dicha información se proporciona al amparo del Artículo 219 de la Ley Transparencia y Protección de datos personales.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus Archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información.

...

QUINTO. Síntesis de agravios. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

➤ *No estoy de acuerdo con la respuesta por lo que me urge sea atendida a la brevedad.*

-Agravio único. -

a) Manifestaciones de Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, a través de una respuesta complementaria que fue desestimada en sus términos en el Apartado Tercero de la presente resolución.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo señalado en el agravio interpuesto, tenemos que la parte recurrente se inconformó señalando que no está de acuerdo con la respuesta por lo que le urge sea atendida a la brevedad. **-Agravio único. -**

Así para efectos de analizar la actuación del Sujeto Obligado, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó los folios y reportes que incluyan día, mes y año, además de la persona encargada que haya acudido a revisar la poda, tala de todos los árboles que se encuentran en la periferia (que rodean) la Unidad Habitacional SCOP-IMSS, en especial los que se encuentran ubicados en: Cumbres de Acutzingo y Universidad. **-Requerimiento único.-**

A dicha petición, el Sujeto Obligado emitió respuesta, a través de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos y la Unidad de Arbolado y Áreas Verdes, mediante la cual informó que en los archivos que conforman dichas unidades y en los trámites que ingresan a través de la Dirección de Ventanilla Única **NO** se cuenta con la información solicitada en los términos y condiciones del requerimiento único de la solicitud.

Aunado a ello, indicó que la respuesta emitida fue proporcionada de conformidad con el Artículo 219 de la Ley Transparencia y Protección de datos personales.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las

facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos

que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Así, para cumplir con dichos preceptos el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos y la Unidad de Arbolado y Áreas Verdes, la cual indicó que en sus archivos que conforman dichas unidades y en los trámites que ingresan a través de la Dirección de Ventanilla Única, no se localizó lo solicitado. De manera que para efecto de analizar la competencia de dichas áreas es necesario traer a la vista lo establecido en el Manual *Administrativo* que establece lo siguiente:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Arbolado y Áreas Verdes.

- Proporcionar los servicios de poda, derribo, trasplante, corte de raíz y destoconado de árboles, en atención a la demanda ciudadana, a través de la aplicación de estudios y dictámenes técnicos.
- Presentar propuestas de saneamiento forestal, para determinar la factibilidad de los servicios de poda, derribo de árboles y corte de raíz.
- Elaborar los dictámenes técnicos correspondientes que determinen el tratamiento, para dar atención el servicio solicitado.
- Elaborar y suscribir las órdenes de trabajo, para realizar las acciones programadas.
- Ejecutar los servicios de poda, trasplante, derribo de árboles y corte de raíz, para atender a la ciudadanía.
- Informar sobre las acciones realizadas, para registrar el control de los servicios ejecutados.
- Analizar los trámites de autorización ingresados para poda, derribo, trasplante y remoción de áreas verdes, ante la Dirección de Ventanilla Única, para su correcta integración.
- Estudiar los expedientes que se ingresan a través de la Dirección de Ventanilla Única para los trámites de autorización correspondientes.
- Informar al solicitante las deficiencias detectadas para la correcta integración de los expedientes ante la Dirección de Ventanilla Única.
- Informar al solicitante el tratamiento procedente a la solicitud, respecto al arbolado y áreas verdes.
- Presentar los actos administrativos a la Dirección Operativa de Mejoramiento Urbano referentes al trámite de solicitudes de derribo, poda, trasplante, remoción de áreas verdes, para revisión, y/o autorización correspondiente por parte de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos.
- Participar en la contratación de servicios complementarios de acuerdo con el estudio del catálogo de conceptos y propuestas técnicas, para atender la demanda ciudadana.
- Presentar a la Dirección Operativa de Mejoramiento Urbano el catálogo de conceptos, presupuesto base y programación, para que el área correspondiente realice la contratación de los servicios.
- Calificar las propuestas técnicas en los actos de aperturas de los licitantes de acuerdo con la convocatoria de la licitación, para el cumplimiento de los servicios por contratar.

Por lo tanto, de conformidad con el *Manual Administrativo*, las áreas que brindaron atención a lo solicitado cuentan con atribuciones para atender a lo requerido, en razón de que conocer sobre los servicios de arbolado, áreas verdes y podas. Así, dichas unidades, realizaron un pronunciamiento específico derivado de una búsqueda exhaustiva, de la cual informaron que no localizaron lo solicitado.

Al respecto, cabe señalar que la búsqueda emitida fue realizada bajo los criterios de la solicitud, en razón de haberse llevado a cabo en las unidades competentes y bajo el criterio de la Unidad y la zona delimitada en la solicitud. En consecuencia, se tiene por debidamente atendida la solicitud de mérito, toda vez que la citada búsqueda fue realizada bajo los parámetros requeridos y en los términos y condiciones exigidos, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado y que sea exhaustiva la atención dada, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado** fundada y motivadamente. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que el área competente realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y emitiendo las aclaraciones respectivas, emitiendo una respuesta fundada y motivada.

Ello, tomando en consideración que las actuaciones del Sujeto Obligado están investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...
Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

Ahora bien, en la página ubicada en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/893355/47.1_SCOP_SEDEMA_AFECTACION_ARBOLADO_AUT.pdf se localizó la Autorización de afectación de arbolado y área verde permeable en relación con la Intervención especializada para el rescate de la obra artística del Centro SCOP que contiene el Dictamen Técnico de arbolado y valoración de área verde, tal como se observa a continuación:

4. Con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 4857/2023, la Promoviente ingresó ante esta DGEIRA el Oficio 332; mediante el cual, presentó la solicitud de autorización de afectación de arbolado y área verde permeable para llevar a cabo el derribo de 51 (cincuenta y un) árboles, el trasplante de 27 (veintisiete) y la poda de 4 (cuatro); así como, la afectación temporal de 1,564.47 m² (mil quinientos sesenta y cuatro punto cuarenta y siete metros cuadrados) de área verde permeable por la ejecución del Proyecto, adjuntando el Dictamen Técnico de arbolado conforme a los Anexos 1, 2 y 3 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015 y la valoración del área verde permeable existente en el Domicilio elaborada con base al Anexo E de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016; lo anterior, se resume en la siguiente tabla:

Tabla 1. Resumen del Dictamen Técnico de arbolado y valoración de área verde permeable.						
Concepto	Nombre	Número de acreditación	Vigencia	Emitida por		
Acreditación del Dictaminador Técnico de arbolado y especialista que elaboró la valoración de área verde permeable.	Ernesto Morales Vega	249	22/11/2023	Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental (DGSANPAVA).		
Acreditación para realizar actividades de poda, derribo y plantación de arbolado.	Ismael Palestina López	4983	31/10/2023			
Arbolado	Existentes		Tratamiento			
Interior del predio	526		Trasplantes	Derribos	Podas	Sin tratamiento
Exterior del predio	84		0	51	4	444
Total	610		27	51	4	526
Resumen de especies y tratamientos del arbolado						
No. de árboles	Especie	ID en el Dictamen Técnico	Tratamiento		Ubicación	
6	Araucaria (<i>Araucaria columnaris</i>)	017, 018, 022, 023, 029 y 033	Derribo por interferencia con la ejecución del Proyecto		DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL	
1	Tepozán (<i>Buddleja cordata</i>)	263				
4	Cedro blanco (<i>Cupressus lusitanica</i>)	019, 211, 212 y 213				
1	Palma bambú (<i>Dypsis lutescens</i>)	202				

Rio de la Plata No. 48, Piso 1, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06500, Ciudad de México
Página 3 de 10



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO



2023
Francisco VILA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

Expediente: DEIAR-AAP-863/2023
Folio de Ingreso: 006808/2023

SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/ 006488/2023
Ciudad de México, a 17 de octubre de 2023

Tabla 1. Resumen del Dictamen Técnico de arbolado y valoración de área verde permeable.							
18	Laurel de la India(<i>Ficus benjamina</i>)	001, 005, 006, 015, 020, 027, 028, 032, 034, 035, 037, 038, 049, 190, 214, 216, 230 y 231	Trasplante por interferencia con la ejecución del Proyecto				
6	Fresno (<i>Fraxinus uhdei</i>)	234, 260, 261, 262, 264 y 265					
5	Trueno (<i>Ligustrum lucidum</i>)	030, 031, 036, 046 y 233					
1	Aguacate (<i>Persea americana</i>)	047					
1	Ciruelo (<i>Prunus domestica</i>)	229					
2	Durazno (<i>Prunus persica</i>)	048 y 215					
3	Arbol pulpo (<i>Schefflera actinophylla</i>)	003, 004 y 007					
3	Muerto en pie	021, 039 y 232					
1	Mandarino (<i>Citrus reticulata</i>)	218					
3	Ciprés monterrey (<i>Cupressus macrocarpa</i>)	100, 101 y 102					
11	Laurel de la India(<i>Ficus benjamina</i>)	008, 012, 013, 014, 016, 040, 041, 042, 043, 044 y 045	Poda de elevación de copa				
3	Trueno (<i>Ligustrum lucidum</i>)	024, 025 y 026					
7	Palma canaria (<i>Phoenix canariensis</i>)	187, 188, 191, 192, 193, 194 y 195					
1	Ciruelo (<i>Prunus domestica</i>)	217					
1	Guayabo (<i>Psidium guajava</i>)	002					
3	Casuarina (<i>Casuarina equisetifolia</i>)	273, 274 y 275					
1	Huizache (<i>Acacia farnesiana</i>)	372					
Se conservaran 528 árboles (444 al exterior y 84 al interior)							
Valoración de arbolado a derribar							
ID en el Dictamen Técnico	No. de árboles a derribar	Rango de puntaje de valoración	Restitución económica UMA por derribo	Número de árboles a plantar por derribo	Restitución Física Altura (m)	Diámetro de copa (m)	Tamaño de cepellón (m)
021,039,232	3	--	--	3 (3 X 1) = 3	3.0	0.03	0.40X0.40
005,006,015,019,030,031,036,048,215,229,233,234,260,261,262,263,264,265.	18	De 7 a 12	230 (21 x 230) = 4,830	2 (18 x 2) = 36	4.0	0.8	0.60x0.60x0.45
001,003,004,007,018,020,022,023,027,028,029,032,033,034,046,047,049,190,202,211,212,213,214,216,230,231	26	De 13 a 18	559 (26x 559) = 14,534	4 (26 x 4) = 104	5.0	1.0	0.75x0.75x0.56
017,035,037,038.	4	De 19 a 24	1,314 (4 x 1,314) = 5,256	8 (4 x 8) = 32	6.0	1.2	0.90x0.90x0.67
Total	51	--	24,620	175	---		
ID: Número de identificación del arbolado.							

ID: Número de identificación del arbolado.
UMA: Unidad de Medida y Actualización.

Por lo tanto, con base en el indicio encontrado, tenemos que la SEDEMA cuna con atribuciones para poder pronunciarse respecto de la poda que se ha llevado en el lugar de interés de la solicitud.

En este sentido, estamos frente a una competencia concurrente, en la Alcaldía **omitió la respectiva remisión a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)** violentando con ello el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiinformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información; por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De manera que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de transparencia y del criterio 3/21 previamente citados, en razón de que nos encontramos ante una competencia concurrente, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante el organismo competente. Situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que lleve a cabo la remisión correspondiente.

Por lo tanto, de todo lo expuesto, se determina como **parcialmente fundado el agravio hecho valer** por la parte recurrente, en razón de que la respuesta emitida trasgredió lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que lo único que subsiste es la incompetencia de la Secretaría para atender a lo requerido.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

de la Ciudad de México (SDEMA), proporcionando a la parte recurrente el número de folio nuevo que genere la Alcaldía.

La respuesta que se emita deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma

Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.